

Estrasburgo, 12.6.2018
COM(2018) 473 final

ANNEXES 1 to 8

ANEXOS

del

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece, como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, el instrumento de apoyo financiero a la gestión de fronteras y los visados

{SEC(2018) 315 final} - {SWD(2018) 347 final} - {SWD(2018) 348 final}

ANEXO I

Criterios de asignación de la financiación a los programas en régimen de gestión compartida

1. Los recursos disponibles en virtud del artículo 10 se distribuirán entre los Estados miembros como sigue:
 - (a) cada Estado miembro recibirá del instrumento un importe fijo de 5 000 000 EUR al comienzo del período de programación únicamente;
 - (b) Lituania recibirá un importe adicional de 157 200 000 EUR para el régimen de tránsito especial al comienzo del período de programación;
 - (c) la cantidad restante del importe mencionado en el artículo 10 se distribuirá conforme a los criterios siguientes:
 - 30 % para las fronteras terrestres exteriores;
 - 35 % para las fronteras marítimas exteriores;
 - 20 % para los aeropuertos;
 - 15 % para las oficinas consulares.
2. Los recursos disponibles en virtud del apartado 1, letra c), para las fronteras terrestres y marítimas exteriores se distribuirán entre los Estados miembros como sigue:
 - (a) 70 % por la longitud de sus fronteras terrestres y marítimas exteriores, que se calculará, basándose en los factores de ponderación, para cada zona específica, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 1052/2013¹, determinadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 11; y
 - (b) 30 % por el volumen de trabajo en sus fronteras terrestres y marítimas exteriores, determinado con arreglo al apartado 7, letra a).
3. La Agencia Europea de la Guardia Europea de Fronteras y Costas determinará la ponderación a que se refiere el apartado 2, letra a), de conformidad con el apartado 11.
4. Los recursos disponibles en virtud del apartado 1, letra c), para los aeropuertos se distribuirán entre los Estados miembros en función del volumen de trabajo en sus aeropuertos, determinado con arreglo al apartado 7, letra b).
5. Los recursos disponibles en virtud del apartado 1, letra c), para las oficinas consulares se distribuirán entre los Estados miembros como sigue:

¹ Reglamento (UE) n.º 1052/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se crea un Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (Eurosir) (DO L 295 de 6.11.2013, p. 11).

- (a) 50 % por el número de oficinas consulares (excepto los consulados honorarios) de los Estados miembros en los países mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo²; y
 - (b) 50 % por el volumen de trabajo en relación con la gestión de la política de visados en las oficinas consulares de los Estados miembros en los países mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo, determinado con arreglo al apartado 7, letra c), del presente anexo.
6. A los efectos de la distribución de los recursos disponibles en virtud del apartado 1, letra c), por «fronteras marítimas exteriores» se entenderá el límite exterior del mar territorial de los Estados miembros, definido con arreglo a los artículos 4 a 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. No obstante, en los casos en que se requiera llevar a cabo periódicamente operaciones de largo alcance para impedir la inmigración irregular o las entradas ilegales, se tratará del límite exterior de las zonas sometidas a una amenaza importante. La definición de «fronteras marítimas exteriores» en este sentido se determinará teniendo en cuenta los datos operativos correspondientes a los dos últimos años aportados por el Estado miembro de que se trate. Esta definición se usará exclusivamente para los fines del presente Reglamento.
7. A efectos de la asignación inicial de la financiación, la evaluación del volumen de trabajo se basará en los valores medios más recientes correspondientes a los 36 meses anteriores que estén disponibles en la fecha de aplicabilidad del presente Reglamento. A efectos de la revisión intermedia, la evaluación del volumen de trabajo se basará en los valores medios más recientes correspondientes a los 36 meses anteriores que estén disponibles cuando se realice la revisión intermedia en 2024. La evaluación del volumen de trabajo se basará en los factores siguientes:
- (a) en las fronteras terrestres exteriores y en las fronteras marítimas exteriores:
 - (1) 70 % por el número de cruces de la frontera exterior en pasos fronterizos autorizados,
 - (2) 30 % por el número de nacionales de terceros países a los que se ha denegado la entrada en la frontera exterior;
 - (b) en los aeropuertos:
 - (1) 70 % por el número de cruces de la frontera exterior en pasos fronterizos autorizados,
 - (2) 30 % por el número de nacionales de terceros países a los que se ha denegado la entrada en la frontera exterior;
 - (c) en las oficinas consulares:
el número de solicitudes de visado para estancias de corta duración o de tránsito aeroportuario.
8. Los valores de referencia sobre el número de oficinas consulares a que se refiere el apartado 5, letra a), se calcularán con arreglo a los datos que figuran en el anexo 28 de la Decisión de la Comisión [C(2010) 1620] de 19 de marzo de 2010, por la que se

² Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación.

establece el Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos.

Si algún Estado miembro no facilitare las estadísticas pertinentes, se usarán los últimos datos disponibles del Estado miembro de que se trate. Cuando no se disponga de datos en un Estado miembro, el valor de referencia será cero.

9. Los valores de referencia sobre el volumen de trabajo a que se refiere:
 - (a) el apartado 7, letra a), punto 1, y el apartado 7, letra b), punto 1, serán las últimas estadísticas proporcionadas por los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión;
 - (b) el apartado 7, letra a), punto 2, y el apartado 7, letra b), punto 2, serán las últimas estadísticas elaboradas por la Comisión (Eurostat) basándose en las proporcionadas por los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión;
 - (c) el apartado 7, letra c), serán las últimas estadísticas sobre visados publicadas por la Comisión de conformidad con el artículo 46 del Código de visados³.
 - (d) Si algún Estado miembro no facilitare las estadísticas pertinentes, se usarán los últimos datos disponibles del Estado miembro de que se trate. Cuando no se disponga de datos en un Estado miembro, el valor de referencia será cero.
10. La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas presentará a la Comisión un informe sobre el desglose de los recursos por lo que respecta a las fronteras terrestres exteriores, las fronteras marítimas exteriores y los aeropuertos, tal como se contempla en el apartado 1, letra c).
11. A efectos de la asignación inicial de la financiación, el informe a que se refiere el apartado 10 indicará el nivel medio de amenaza de cada zona de frontera basándose en los valores medios más recientes correspondientes a los 36 meses anteriores que estén disponibles en la fecha de aplicabilidad del presente Reglamento. A efectos de la revisión intermedia, el informe a que se refiere el apartado 10 indicará el nivel medio de amenaza de cada zona de frontera basándose en los valores medios más recientes correspondientes a los 36 meses anteriores que estén disponibles cuando se realice la revisión intermedia en 2024. Determinará los siguientes factores de ponderación específicos para cada sección aplicando los niveles de amenaza tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 1052/2013:
 - (a) factor 0,5 para una amenaza baja;
 - (b) factor 3 para una amenaza media;
 - (c) factor 5 para una amenaza alta;
 - (d) factor 8 para una amenaza crítica.

³

Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

ANEXO II

Medidas de ejecución

1. El instrumento contribuirá a la consecución del objetivo específico enunciado en el artículo 3, apartado 2, letra a), concentrándose en las medidas de ejecución siguientes:
 - (a) mejora del control fronterizo, de acuerdo con el artículo 4, letra a), del Reglamento (UE) 2016/1624, mediante:
 - i) el refuerzo de las capacidades para la vigilancia y la realización de controles en las fronteras exteriores, incluidas medidas para prevenir y detectar la delincuencia transfronteriza, como el tráfico ilícito de migrantes, la trata de seres humanos y el terrorismo;
 - ii) el apoyo a la búsqueda y el salvamento en el contexto de las operaciones vigilancia de las fronteras marítimas;
 - iii) la aplicación de medidas técnicas y operativas en el espacio Schengen relacionadas con el control fronterizo;
 - iv) el análisis de los riesgos para la seguridad interior y el análisis de las amenazas que puedan afectar al funcionamiento o a la seguridad de las fronteras exteriores;
 - v) la ayuda, dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, a los Estados miembros que se enfrenten a una presión migratoria, existente o potencial, desproporcionada en las fronteras exteriores de la UE, incluido el refuerzo técnico y operativo, así como mediante el despliegue de equipo de apoyo a la gestión de la migración en los puntos críticos;
 - (b) seguir desarrollando la Guardia Europea de Fronteras y Costas, a través de la creación de capacidades comunes, la contratación pública conjunta, el establecimiento de normas comunes y cualesquiera otras medidas que racionalicen la cooperación y la coordinación entre los Estados miembros y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas;
 - (c) mejorar la cooperación entre agencias, a nivel nacional entre las autoridades nacionales responsables del control fronterizo o de funciones llevadas a cabo en las fronteras, y a nivel de la UE entre los Estados miembros, o entre los Estados miembros, por una parte, y los instituciones, órganos y organismos de la Unión o terceros países, por otra parte;
 - (d) garantizar la aplicación uniforme del acervo de la Unión en materia de fronteras exteriores, entre otros modos mediante la aplicación de las recomendaciones derivadas de los mecanismos de control de calidad, como el mecanismo de evaluación de Schengen, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1053/2013, las evaluaciones de la vulnerabilidad, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1624, y los mecanismos nacionales de control de calidad;
 - (e) desarrollar, poner en funcionamiento y mantener sistemas informáticos de gran magnitud en el ámbito de la gestión fronteriza, en especial en lo referente a la

interoperabilidad de estos sistemas informáticos y sus infraestructuras de comunicación.

2. El instrumento contribuirá a la consecución del objetivo específico enunciado en el artículo 3, apartado 2, letra b), concentrándose en las medidas de ejecución siguientes:
 - (a) prestar servicios eficientes y de fácil uso a los solicitantes de visado, manteniendo al mismo tiempo la seguridad y la integridad del procedimiento de tramitación de visados;
 - (b) garantizar la aplicación uniforme del acervo de la Unión en materia de visados, así como seguir desarrollando y modernizando la política común de visados;
 - (c) desarrollar formas diferentes de cooperación entre los Estados miembros para la tramitación de los visados;
 - (d) desarrollar, poner en funcionamiento y mantener sistemas informáticos de gran magnitud en el ámbito de la política común de visados, en especial en lo referente a la interoperabilidad de estos sistemas informáticos y sus infraestructuras de comunicación.

ANEXO III

Ámbito de aplicación de la ayuda

1. Para alcanzar el objetivo específico establecido en el artículo 3, apartado 2, letra a), el instrumento financiará acciones relativas a la siguiente enumeración exhaustiva de ámbitos:
 - (a) infraestructuras, edificios, sistemas y servicios necesarios en los pasos fronterizos y los puntos críticos y para la vigilancia fronteriza entre pasos fronterizos con objeto de prevenir y atajar el cruce no autorizado de las fronteras, la inmigración irregular y la delincuencia transfronteriza en las fronteras exteriores, así como de garantizar la fluidez de los flujos de viajeros legítimos;
 - (b) equipo operativo, incluidos medios de transporte, y sistemas de comunicación necesarios para un control eficaz y seguro de las fronteras, de conformidad con las normas elaboradas por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, cuando existan tales normas;
 - (c) formación en el ámbito de la gestión europea integrada de las fronteras, o que contribuya al desarrollo de esta, teniendo en cuenta las necesidades operativas y el análisis de riesgos y en el pleno respeto de los derechos fundamentales;
 - (d) comisiones de servicios de funcionarios de enlace conjuntos a terceros países, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º .../...[nuevo Reglamento sobre la red de funcionarios de enlace]⁴, y comisiones de servicio de guardias de fronteras y otros expertos pertinentes a los Estados miembros o de un Estado miembro a un tercer país, refuerzo de la cooperación y la capacidad operativa de las redes de funcionarios de enlace o de expertos, e intercambio de las mejores prácticas y aumento de la capacidad de las redes de la UE para evaluar, fomentar, apoyar y desarrollar las políticas de la Unión;
 - (e) estudios, proyectos piloto y otras acciones pertinentes destinadas a aplicar o desarrollar la gestión europea integrada de las fronteras, incluidas las medidas orientadas al desarrollo de la Guardia Europea de Fronteras y Costas, como la creación de capacidades comunes, la contratación pública conjunta, el establecimiento de normas comunes y otras medidas de racionalización de la cooperación y la coordinación entre la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y los Estados miembros;
 - (f) acciones que desarrollen métodos innovadores o apliquen nuevas tecnologías con potencial de transferibilidad a otros Estados miembros, especialmente mediante la implementación de los resultados de proyectos de investigación en materia de seguridad que la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas haya determinado, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/1624, que contribuyen al desarrollo de las capacidades operativas de la Guardia Europea de Fronteras y Costas;
 - (g) actividades preparatorias, de seguimiento y de asistencia administrativa y técnica, necesarias para ejecutar las políticas en materia de fronteras exteriores,

⁴

DO L [...] de [...], p. [...].

en particular para reforzar la gobernanza del espacio Schengen desarrollando y aplicando el mecanismo de evaluación establecido por el Reglamento (UE) n.º 1053/2013 para verificar la aplicación del acervo de Schengen y el Código de fronteras Schengen, en particular los gastos de misión para los expertos de la Comisión y de los Estados miembros que participen en visitas *in situ*, así como medidas para aplicar recomendaciones derivadas de las evaluaciones de la vulnerabilidad realizadas por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/1624;

- (h) identificación, toma de impresiones dactilares, registro, controles de seguridad, entrevista, información, evaluación médica y de la vulnerabilidad y, cuando sea necesario, asistencia médica, así como sumisión de los nacionales de terceros países al procedimiento adecuado en las fronteras exteriores, en particular en puntos críticos;
- (i) acciones destinadas a mejorar la sensibilización sobre las políticas de fronteras exteriores entre las partes interesadas y el público en general, incluida la comunicación institucional sobre las prioridades políticas de la Unión;
- (j) elaboración de herramientas, métodos e indicadores estadísticos;
- (k) apoyo operativo a la aplicación de la gestión europea integrada de las fronteras.

2. Para alcanzar el objetivo específico establecido en el artículo 3, apartado 2, letra b), el instrumento financiará acciones relativas a la siguiente enumeración exhaustiva de ámbitos:

- (a) infraestructuras y edificios necesarios para la tramitación de las solicitudes de visado y la cooperación consular, incluidas las medidas de seguridad, y otras acciones destinadas a mejorar la calidad del servicio prestado a los solicitantes de visado;
- (b) equipo operativo y sistemas de comunicación necesarios para la tramitación de las solicitudes de visado y la cooperación consular;
- (c) formación del personal consular o de otro tipo que contribuya a la política común en materia de visados y la cooperación consular;
- (d) intercambio de mejores prácticas y de expertos, incluida la comisión de servicios de expertos, y potenciación de la capacidad de las redes de la UE para evaluar, fomentar, apoyar y desarrollar las políticas y los objetivos de la Unión;
- (e) estudios, proyectos piloto y otras acciones pertinentes, como las destinadas a mejorar el conocimiento a través de análisis, seguimiento y evaluación;
- (f) acciones que desarrollen métodos innovadores o apliquen nuevas tecnologías con potencial de transferibilidad a otros Estados miembros, especialmente proyectos destinados a la comprobación y validación de los resultados de los proyectos de investigación financiados por la Unión;
- (g) actividades preparatorias, de seguimiento y de asistencia administrativa y técnica, en particular para reforzar la gobernanza del espacio Schengen desarrollando y aplicando el mecanismo de evaluación establecido por el Reglamento (UE) n.º 1053/2013 para verificar la aplicación del acervo de Schengen, en particular los gastos de misión para los expertos de la Comisión y de los Estados miembros que participen en visitas *in situ*;

- (h) actividades de sensibilización sobre las políticas de visados de la Unión entre las partes interesadas y el público en general, incluida la comunicación institucional sobre las prioridades políticas de la Unión;
 - (i) elaboración de herramientas, métodos e indicadores estadísticos;
 - (j) apoyo operativo a la ejecución de la política común de visados.
3. Para alcanzar el objetivo general establecido en el artículo 3, apartado 1, el instrumento financiará las acciones siguientes:
- (a) infraestructuras y edificios necesarios para el alojamiento de los sistemas informáticos de gran magnitud y componentes asociados de la infraestructura de comunicación;
 - (b) equipo y sistemas de comunicación necesarios para garantizar el funcionamiento correcto de los sistemas informáticos de gran magnitud;
 - (c) formación y actividades de comunicación en relación con los sistemas informáticos de gran magnitud;
 - (d) desarrollo y mejora de los sistemas informáticos de gran magnitud;
 - (e) estudios, pruebas de conceptos, proyectos piloto y otras acciones pertinentes relacionadas con la implantación de sistemas informáticos de gran magnitud, incluida su interoperabilidad;
 - (f) acciones que desarrollen métodos innovadores o apliquen nuevas tecnologías con potencial de transferibilidad a otros Estados miembros, especialmente proyectos destinados a la comprobación y validación de los resultados de los proyectos de investigación financiados por la Unión;
 - (g) elaboración de herramientas, métodos e indicadores estadísticos para sistemas informáticos de gran magnitud en el ámbito de los visados y las fronteras;
 - (h) apoyo operativo para la implantación de sistemas informáticos de gran magnitud.

ANEXO IV

Acciones admisibles para un porcentaje de cofinanciación mayor, de acuerdo con el artículo 11, apartado 3, y el artículo 12, apartado 14

- (1) La adquisición de equipo operativo a través de sistemas de contratación pública conjunta con la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, que se destinarán a las actividades operativas de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, de conformidad con el artículo 39, apartado 14, del Reglamento (UE) 2016/1624.
- (2) Las medidas de apoyo a la cooperación interinstitucional entre un Estado miembro y un tercer país vecino con el que la UE comparta fronteras terrestres o marítimas.
- (3) El desarrollo de la Guardia Europea de Fronteras y Costas, a través de la creación de capacidades comunes, la contratación pública conjunta, el establecimiento de normas comunes y cualesquiera otras medidas que racionalicen la cooperación y la coordinación entre los Estados miembros y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, tal y como se indica en el apartado 1, letra b), del anexo II.
- (4) Las comisiones conjuntas de servicios de funcionarios de enlace de inmigración, tal como se contempla en el anexo III.
- (5) Las medidas dirigidas a mejorar la detección de las víctimas de la trata de seres humanos y a mejorar la cooperación transfronteriza para la detección de los tratantes de personas en el marco del control de fronteras.
- (6) Las medidas consistentes en el despliegue, transferencia, comprobación y validación de nuevos métodos o tecnologías, incluidos proyectos piloto y medidas de seguimiento de los proyectos de investigación en materia de seguridad financiados por la Unión, tal como se contempla en el anexo III.
- (7) Las medidas de establecimiento y funcionamiento de puntos críticos en los Estados miembros que se enfrenten a una presión migratoria, existente o potencial, excepcional y desproporcionada.
- (8) El desarrollo de formas de cooperación entre los Estados miembros en la tramitación de los visados, tal como se indica en el apartado 2, letra c), del anexo II.
- (9) El aumento de la presencia o representación consular de los Estados miembros en los países con obligación de visado, en particular en países en los que actualmente no se encuentre ningún Estado miembro.

ANEXO V

Indicadores principales de rendimiento en relación con el artículo 25, apartado 1

- (a) Objetivo específico n.º 1: apoyar a la Guardia Europea de Fronteras y Costas para que lleve a cabo una gestión europea integrada de las fronteras eficaz en las fronteras exteriores, como responsabilidad compartida de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y las autoridades nacionales responsables de la gestión fronteriza, con el fin de facilitar el cruce legítimo de las fronteras, prevenir y detectar la inmigración irregular y la delincuencia transfronteriza y gestionar eficazmente los flujos migratorios.
- (1) Número de cruces irregulares detectados en las fronteras exteriores de la UE a) entre pasos fronterizos y b) en los pasos fronterizos.
- Fuente: Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas*
- (2) Número de usuarios de documentos de viaje falsos detectados en los pasos fronterizos.
- Fuente: Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas*
- (b) Objetivo específico n.º 2: ayudar a que la política común de visados facilite los viajes legítimos y prevenga los riesgos migratorios y de seguridad.
- (1) Número de usuarios de documentos de viaje falsos detectados en los consulados con la ayuda del Fondo.
- Fuente: Estados miembros⁵*
- (2) Duración media (y evolución) de la resolución del procedimiento de expedición de visados.
- Fuente: Estados miembros⁶*

⁵ Los datos relativos a este indicador son recogidos por los Estados miembros mediante el Sistema de Información de Visados (VIS) y la Comisión podrá consultarlos en el futuro a efectos de la elaboración de informes y estadísticas, a la espera de las negociaciones de la propuesta de la Comisión sobre el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 767/2008, el Reglamento (CE) n.º 810/2009, el Reglamento (UE) 2017/2226, el Reglamento (UE) 2016/399, el Reglamento XX/2018 [Reglamento de interoperabilidad] y la Decisión 2004/512/CE, y se deroga la Decisión 2008/633/JAI del Consejo [COM(2018) 302 final de 16.5.2018].

⁶ Ídem.

ANEXO VI

Tipos de intervención

CUADRO 1: CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DE LOS CAMPOS DE INTERVENCIÓN

I. Gestión europea integrada de las fronteras	
001	Controles fronterizos
002	Vigilancia de las fronteras: equipo aéreo
003	Vigilancia de las fronteras: equipo terrestre
004	Vigilancia de las fronteras: equipo marítimo
005	Vigilancia de las fronteras: sistemas de vigilancia de fronteras automatizados
006	Vigilancia de las fronteras: otras medidas
007	Medidas técnicas y operativas en el espacio Schengen relacionadas con el control fronterizo
008	Conocimiento de la situación e intercambio de información
009	Análisis del riesgo
010	Tratamiento de datos e información
011	Puntos críticos
012	Desarrollo de la Guardia Europea de Fronteras y Costas
013	Cooperación interinstitucional: ámbito nacional
014	Cooperación interinstitucional: ámbito de la Unión Europea
015	Cooperación interinstitucional: con terceros países
016	Comisiones de servicios de funcionarios de enlace de inmigración conjuntos
017	Sistemas informáticos de gran magnitud: Eurodac para la gestión de fronteras
018	Sistemas informáticos de gran magnitud: Sistema de Entradas y Salidas (SES)
019	Sistemas informáticos de gran magnitud: Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV)
020	Sistemas informáticos de gran magnitud: Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)
021	Sistemas informáticos de gran magnitud: interoperabilidad
022	Apoyo operativo: gestión integrada de las fronteras
023	Apoyo operativo: sistemas informáticos de gran magnitud para la gestión de fronteras
024	Apoyo operativo: régimen de tránsito especial
II. Política común de visados	
001	Mejora de la tramitación de las solicitudes de visado
002	Mejora de la eficiencia, el servicio al usuario y la seguridad en los consulados

003	Seguridad de los documentos / consejeros documentales
004	Cooperación consular
005	Cobertura consular
006	Sistemas informáticos de gran magnitud: Sistema de Información de Visados (VIS)
007	Otros sistemas informáticos para la tramitación de las solicitudes de visado
008	Apoyo operativo: política común de visados
009	Apoyo operativo: sistemas informáticos de gran magnitud para la tramitación de las solicitudes de visado
010	Apoyo operativo: régimen de tránsito especial
	III. Asistencia técnica
001	Información y comunicación
002	Preparación, ejecución, seguimiento y control
003	Evaluación y estudios, recopilación de datos
004	Creación de capacidades

CUADRO 2: CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DEL TIPO DE ACCIÓN

001	Infraestructuras y edificios
002	Medios de transporte
003	Otro equipo operativo
004	Sistemas de comunicación
005	Sistemas informáticos
006	Formación
007	Intercambios de buenas prácticas entre Estados miembros
008	Intercambios de buenas prácticas con terceros países
009	Movilización de expertos
010	Estudios, pruebas de concepto, proyectos piloto y acciones similares
011	Actividades de comunicación
012	Elaboración de herramientas, métodos e indicadores estadísticos
013	Implantación u otras medidas de continuación de proyectos de investigación

CUADRO 3: CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DE LAS MODALIDADES DE EJECUCIÓN

001	Acción específica
002	Ayuda de emergencia
003	Acciones enumeradas en el anexo IV
004	Aplicación de recomendaciones de las evaluaciones de Schengen

005	Aplicación de las recomendaciones de la evaluación de la vulnerabilidad
006	Cooperación con terceros países
007	Acciones en terceros países

ANEXO VII

Acciones financiadas como apoyo operativo

- (a) Para alcanzar el objetivo específico establecido en el artículo 3, apartado 2, letra a), el apoyo operativo sufragará los gastos siguientes, siempre que no los sufrague la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas en el marco de sus actividades operativas:
- (1) gastos de personal;
 - (2) mantenimiento o reparación de equipo e infraestructuras;
 - (3) costes de los servicios, incluidos en los puntos críticos dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento;
 - (4) gastos de funcionamiento de las operaciones.
- Un Estado miembro de acogida en el sentido del artículo 2, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/1624⁷ podrá utilizar el apoyo operativo para sufragar los costes de funcionamiento derivados de su participación en las actividades operativas a que se refiere el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/1624 y que entren dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento o derivados de sus actividades nacionales de control de fronteras.
- (b) Para alcanzar el objetivo específico establecido en el artículo 3, apartado 2, letra b), el apoyo operativo sufragará:
- (1) los gastos de personal, incluidos los de formación;
 - (2) los costes de servicio;
 - (3) el mantenimiento o reparación de equipo e infraestructuras;
 - (4) los gastos relativos a los bienes inmuebles, incluidos el arrendamiento y la amortización.
- (c) Para alcanzar el objetivo general establecido en el artículo 3, apartado 1, el apoyo operativo sufragará:
- (1) los gastos de personal, incluidos los de formación;
 - (2) la gestión operativa y el mantenimiento de los sistemas informáticos de gran magnitud y sus infraestructuras de comunicación, incluida la interoperabilidad de estos sistemas y el arrendamiento de locales seguros.
- (d) Además de lo anterior, el apoyo operativo en el marco del programa para Lituania proporcionará ayuda de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, apartado 1.

⁷

Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas (DO L 251 de 16.9.2016, p. 1).

ANEXO VIII

Indicadores de realización y de resultados a que se refiere el artículo 25, apartado 3

- (a) Objetivo específico n.º 1: apoyar a la Guardia Europea de Fronteras y Costas para que lleve a cabo una gestión europea integrada de las fronteras eficaz en las fronteras exteriores, como responsabilidad compartida de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y las autoridades nacionales responsables de la gestión fronteriza, con el fin de facilitar el cruce legítimo de las fronteras, prevenir y detectar la inmigración irregular y la delincuencia transfronteriza y gestionar eficazmente los flujos migratorios.
- (1) Infraestructura de control fronterizo, medios de transporte y otros equipos financiados con la ayuda del instrumento:
- número de pasos fronterizos nuevos o rehabilitados, respecto del número total de pasos fronterizos nuevos o rehabilitados en el Estado miembro de que se trate;
 - número de portones de control automatizado de fronteras;
 - número de medios de transporte aéreo;
 - número de medios de transporte marítimo;
 - número de medios de transporte terrestre;
 - número de unidades de equipo puestas a disposición de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas;
 - número de otras unidades de equipo, respecto del número de unidades de equipo para el establecimiento, mejora o mantenimiento de puntos críticos a efectos del presente Reglamento;
 - número de unidades de equipo polivalente financiadas por el instrumento.
- (2) Número de puestos especializados en terceros países perceptores de ayudas del instrumento:
- funcionarios de enlace de inmigración conjuntos, tal como se contempla en el anexo III;
 - otros puestos especializados relacionados con la gestión de fronteras.
- (3) Número de proyectos o vías de cooperación creados en los Estados miembros con la ayuda del instrumento entre las autoridades nacionales y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas que contribuyen al desarrollo de la Guardia Europea de Fronteras y Costas.
- (4) Número de unidades de equipo utilizadas en las actividades operativas de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas adquiridas con ayuda del instrumento, respecto del número total de unidades de equipo registradas en el contingente de equipo técnico de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas.

- (5) Número de proyectos o vías de cooperación de las agencias nacionales con el Centro Nacional de Coordinación de Eurosur creados con la ayuda del instrumento.
 - (6) Número de empleados formados en aspectos relacionados con la gestión integrada de las fronteras con la ayuda del instrumento.
 - (7) Número de funcionalidades informáticas desarrolladas, implementadas, mantenidas o mejoradas con ayuda del instrumento, en particular con fines de interoperabilidad:
 - SIS II;
 - SEIAV;
 - SES;
 - VIS con fines de gestión de fronteras;
 - Eurodac con fines de gestión de fronteras;
 - número de conexiones de sistemas informáticos al portal europeo de búsqueda financiadas con la ayuda del instrumento;
 - cualesquiera otros sistemas informáticos de gran magnitud en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
 - (8) Número de recomendaciones de evaluaciones de Schengen en el ámbito de las fronteras y de evaluaciones de la vulnerabilidad atendidas con la ayuda del instrumento, respecto del número total de recomendaciones que tengan implicaciones financieras.
- (b) Objetivo específico n.º 2: ayudar a que la política común de visados facilite los viajes legítimos y prevenga los riesgos migratorios y de seguridad:
- (1) Número de consulados fuera del espacio Schengen establecidos o modernizados con la ayuda del instrumento, respecto del número total de consulados del Estado miembro establecidos o rehabilitados fuera del espacio Schengen.
 - (2) Número de empleados formados y número de cursos de formación efectuados sobre aspectos relacionados con la política común de visados con la ayuda del instrumento.
 - (3) Número de funcionalidades informáticas desarrolladas, implementadas, mantenidas o mejoradas con ayuda del instrumento, en particular con fines de interoperabilidad:
 - VIS;
 - SES;
 - cualesquiera otros sistemas informáticos de gran magnitud en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
 - (4) Número de formas de cooperación entre los Estados miembros en la tramitación de los visados establecidas y mejoradas con la ayuda del instrumento:
 - coubicaciones;
 - centros comunes para la solicitud de visados;

- representaciones;
 - otras.
- (5) Número de recomendaciones de evaluaciones de Schengen en el ámbito de las política común de visados atendidas con la ayuda del instrumento, respecto del número total de recomendaciones que tengan implicaciones financieras.
- (6) Número de países con obligación de visado en los que el número de Estados miembros presentes o representados ha aumentado con la ayuda del instrumento.